

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2022-00219-00
ACCIONANTE: ARMANDO ENRIQUE MARTINEZ PUENTES
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Diciembre Doce (12) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **ARMANDO ENRIQUE MARTINEZ PUENTES**; interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Peticiona el accionante, que se ordene a la JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA que proceda a:

“Ordenar al Juzgado Tercero Civil Municipal De Barrancabermeja, en cabeza del Juez/a o quien haga sus veces localizado en el Tercer Piso del Palacio de Justicia en la ciudad de Barrancabermeja, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición.”

En respaldo de sus pretensiones en síntesis manifiesta:

“PRIMERO: El día 05 octubre de 2022 presenté vía correo electrónico ante el Juzgado Tercero Civil Municipal De Barrancabermeja derecho de petición solicitando información sobre un oficio de embargo y sobre cual proceso emanaba, en donde yo soy el demandado. Dicha petición fue recibida y acusada desde el correo del despacho: j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Desde el día en que se cumplió el plazo para la respuesta, he estado revisando incansablemente los estados electrónicos y mi correo, sin encontrar respuesta a la petición incoada, además de que no tienen o contestan los números que a regañadientes he logrado conseguir. Situación que es lesiva para el suscrito, ya que es menester levantar dichos embargos para poder ‘limpiar’ mi historial financiero, en concordancia con el Habeas Data”

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

RESPUESTA DEL ACCIONADO

- **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado, en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

“revisados los libros índices y radicadores que se llevan en este Juzgado se pudo establecer que en este estrado judicial efectivamente cursa proceso EJECUTIVO promovido a través de endosatario judicial por el señor CARLOS H. PINILLA contra el señor ARMANDO MARTINEZ, radicado al No 6808140030031994-00022-00.

Ahora bien, de lo narrado en escrito de tutela se tiene que el demandado ARMANDO ENRIQUE MARTINEZ PUENTES presentó derecho de petición el 05 de octubre de 2022, en el que solicita información sobre los procesos que suscriben los embargos en su contra y los oficios que comunican el desembargo a las entidades en donde se suscribieron radicados ante ellas.

Sobre lo anterior, se debe poner de presente a la entidad judicial, que, mediante providencia del 29 de noviembre de 2022, se emitió respuesta al peticionario, mediante la cual, se le puso en conocimiento que el proceso al que hace mención se trata del radicado 1998-022, y que mediante oficio 997 del 26/04/2007, se libró oficio comunicando el desembargo en Cavipetrol.

Así mismo se le hizo saber que, los oficios a que él hacía mención fueron retirados por el interesado desde el 05 de junio de 2007, desconociéndose por esta entidad judicial cual fue el trámite impartido al mencionado oficio; igualmente, se le reiteró al usuario como ya se le había indicado en anteriores oportunidades que, el trámite sobre lo que solicita, no se debe realizar mediante petición como mecanismo constitucional, por cuanto, para ello el C.G. del P. prevé los mecanismos idóneos para tal efecto.

Por otra parte, se le indicó que en dicho asunto se tiene embargado los remanentes a favor del proceso 9443 adelantado por Tulio Alvarado Valencia que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, y que, por tanto, los bienes a desembargar fueron puestos a disposición de tal proceso, no obstante, y al no evidenciarse oficio dirigido al juzgado homologo, se ordenó por secretaría elaborar el mismo, el cual, fue remitido y notificado el 30 de noviembre de 2022.

Finalmente, se ha de precisar que en auto del 13/01/2022 le fue puesto en conocimiento del solicitante los motivos por los cuales no se hacía la entrega de los depósitos judiciales existentes en los procesos radicados 14.210, 2006-00033 y 1998-00022, reiterándose en todo caso la existencia del embargo de los remanentes y la necesidad de poner a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja las medidas decretadas.”

Por consiguiente, se solicita declarar se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA**, al no dar respuesta a la solicitud elevada por el aquí accionante el día 05 octubre de 2022 en el que solicitó información respecto de unas medidas cautelares que recaían sobre los aportes del tutelante en la Cooperativa Cavipetrol en aras de que fueran expedidos los oficios de desembargo con ocasión de la terminación de los procesos ejecutivos que se adelantaban en su contra.

3. La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.

Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”

4.2. Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.²

4.3. Igualmente, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre este último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado,

² T-173 de 2013.

dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

5. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

6. El accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental al derecho de petición que considera vulnerado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al no dar trámite a la solicitud elevada dentro del expediente con radicado 68081400300319980002200 en la que se peticionaba información respecto de unas medidas cautelares que recaían sobre los aportes del tutelante en la Cooperativa Cavipetrol en aras de que fueran expedidos los oficios de desembargo con ocasión de la terminación de los procesos ejecutivos que se adelantaban en su contra. pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

4.1. La controversia estriba en determinar si considerando los hechos que fundamentan esta acción judicial el accionado lesionó las garantías fundamentales del promotor, al no dar el tramite respectivo a la solicitud elevada por el aquí tutelante al interior del

expediente en la que solicitó se librarán los oficios de desembargo respectivos con ocasión de las medidas cautelares que recaían sobre los aportes con los que cuenta el accionante en la cooperativa Cavipetrol toda vez que el proceso con radicado 68081400300319980002200 según informa el tutelante ya se encuentra terminado por lo que se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante.

5. En este caso; teniendo en cuenta la situación actual de los hechos que dieron pie a que el accionante **ARMANDO ENRIQUE MARTINEZ PUENTES** promoviera esta acción constitucional, y tras examinar las respuestas allegadas por el accionado, esta judicatura no observa que la titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por la tutelante, como quiera que para el momento en el que se profiere la presente providencia, ya el despacho tutelado ha impartido el trámite que en derecho corresponde a las solicitudes elevadas por la aquí accionante.

Así pues; se tiene que el accionado el día treinta (30) de Noviembre del corriente le informó al aquí accionante que en dicho asunto se tiene embargado los remanentes a favor del proceso 9443 adelantado por Tulio Alvarado Valencia que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, y que por tanto, los bienes a desembargar fueron puestos a disposición de tal proceso, no obstante y al no evidenciarse oficio dirigido al juzgado homologo, se ordenó por secretaría elaborar el mismo, el cual, fue remitido y notificado el 30 de noviembre de 2022.

Finalmente, se ha de precisar que en auto del trece (13) de Enero del dos mil veintidós (2022) le fue puesto en conocimiento del solicitante los motivos por los cuales no se hacía la entrega de los depósitos judiciales existentes en los procesos radicados 14.210, 2006-00033 y 1998-00022, reiterándose en todo caso la existencia del embargo de los remanentes y la necesidad de poner a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja las medidas decretadas.

6. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

“(…) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (…).”³

7. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por el señor **ARMANDO ENRIQUE MARTINEZ PUENTES** contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

3 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9de2ce476faf62d23bf9d797c75bed0a090e68032f8794e10ee0fd040be781**

Documento generado en 12/12/2022 02:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>